

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO  
700013103004

**SECRETARIA.** Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal promovida por el señor GERARDO BONIFACIO ROSA ROSA, a través de apoderado judicial, contra RAÚL ANTONIO TÁMARA ROSA y la sociedad PROMOTORA FRONTERAS UNIDAS L & L S.A.S.

Sincelejo, Sucre, 8 de marzo de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Sincelejo, ocho de marzo de dos mil veintitrés**  
Rad: N° 70001310300420230002500

El señor GERARDO BONIFACIO ROSA ROSA, con c.c. No. 6.811.416, email: [grosarosa@yahoo.es](mailto:grosarosa@yahoo.es), a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de simulación absoluta contra el señor RAÚL ANTONIO TÁMARA ROSA, c.c. No. 13.819.930, y la Sociedad PROMOTORA FRONTERAS UNIDAS L & L S.A.S., Nit. 901.598.143-1, email: [stefytirado10@gmail.com](mailto:stefytirado10@gmail.com).

Resulta pertinente la observancia algunos requisitos dentro del trámite procesal en cumplimiento del presupuesto procesal demanda en forma como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción.

El artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 11 dispone como requisitos de la demanda:

*“11. Los demás que exija la Ley.*

A su vez el artículo 84 de la misma normatividad, exige como anexos de la demanda:

(...)

*2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.*

Revisada la demanda encuentra el despacho que, si bien se aportó un certificado de cámara de comercio de una persona jurídica, presumiblemente para acreditar la existencia y representación legal de la entidad demandada, éste no corresponde a la Sociedad PROMOTORA FRONTERAS UNIDAS L & L S.A.S., que viene estipulada en la demanda con el Nit. 901598143-1 y matrícula No. 127713, por lo que deberá aportarse dentro de la oportunidad legal.

Por virtud de lo anterior, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, que en sus numerales 1 y 2 estipula:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.*

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile la presente demanda, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda Verbal de Imposición de Servidumbre, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconózcase y téngase al abogado WILSON DE JESÚS TONCEL GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.145.953 y T. P. No. 18.857 del C. S. de la Judicatura, email: [wilsonj45@hotmail.com](mailto:wilsonj45@hotmail.com) , como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**